

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. y á fin de que entre la terminación del plazo concedido á la presentación de instancias solicitando admisión á concurso de ingreso en la Academia general militar y el día 1.º de Julio en que han de principiar los ejercicios de los aspirantes admitidos á él trascurren dos ó tres días para hacer el sorteo que determine el orden en que han de ser examinados aquéllos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el próximo concurso que se ha de verificar en Julio del presente año, y en todos los que se verifiquen en adelante, solamente se admitan las instancias de los aspirantes á ingreso hasta el 28 de Junio, en cuyo día deberán estar en la Academia general militar, tanto las de los paisanos como las de los individuos del Ejército; en la inteligencia de que se tendrán por no presentadas las que no se hayan recibido el citado día en aquel establecimiento de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.—Quesada.  
—Sr. Director general de Instrucción militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Valencia á consecuencia de no haberse conformado D. Enrique Cebrían con el pago de una multa equivalente á dos veces los derechos de Arancel de 2.700 kilogramos de cacao que, procedente de Zaragoza, fueron remesados al punto de su destino sin guía ni documento alguno justificativo de su legítima procedencia:

Resultando justificado por los antecedentes unidos al expediente que el cacao detenido en Valencia es parte del que en mayor cantidad se remesó á Zaragoza desde Barcelona con guía núm. 6 999 del año último, y que el haberse hecho la segunda remesa de Zaragoza á Valencia sin documento alguno fué debido á que la Administración de aquella capital no se halla autorizada para expedir guías de circulación para artículos coloniales:

Considerando que si bien es un principio absoluto de la legislación vigente en la materia que los artículos llamados coloniales deben circular por la zona fiscal de 40 kilómetros, á contar de la frontera ó línea de agua de las costas, acompañados de guías sea cual fuere la dirección en que caminen y la procedencia de dichos artículos, á cuyo efecto se han autorizado algunas Administraciones situadas fuera de la expresada zona para documentar con sólo la presentación del género las expediciones que se presenten procedentes del interior, es lo cierto que en el largo trayecto que el género de que se trata ha recorrido no existe ninguna dependencia con autorización para expedir guías, razón por la cual el inter-

sado no ha tenido á su alcance medio de legalizar la expedición:

Considerando que es un deber de la Administración armonizar la facilidad en el tráfico de los artículos referidos con la defensa de los intereses puestos á su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º La confirmación del fallo absolutorio dictado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, en el caso concreto de que se trata, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la misma;

Y 2.º Que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de la provincia la facultad de expedir guía para la circulación de los artículos llamados coloniales en la forma que determina el párrafo segundo, regla 2.ª, de la circular de esa Dirección general, fecha 31 de Mayo de 1875.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Mayo 1884).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para llevar á cabo el Registro-matrícula de caballos de pura sangre, creado por Real orden de 7 de Noviembre del año anterior.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### REGLAMENTO

#### DEL REGISTRO-MATRÍCULA DE CABALLOS DE PURA SANGRE.

##### De la comisión.

Artículo 1.º La Comisión del Registro-Matrícula de caballos de pura sangre la componen un Presidente, tres Comisarios y un Secretario, y tiene por objeto inscribir en su registro todos los caballos de pura sangre que existan en España.

Art. 2.º Para conseguir este fin ó impedir toda clase de errores ó falsificaciones, el Presidente, los Comisarios y el Secretario se hallan investidos de las atribuciones siguientes:

1.ª Para exigir cuantos documentos y antecedentes sean necesarios á fin de acreditar y depurar el origen, de modo que no ofrezca duda alguna, de los caballos y yeguas cuya inscripción se solicite.

2.ª Para exigir se les presente el animal declarado.

3.ª Para hacerlo reconocer en todas épocas, reseñar ó detallar por la persona ó personas de su confianza.

Art. 3.º La Comisión se reunirá en Madrid todos los años lo más tarde en el mes de Febrero, con los objetos siguientes:

1.º Para dictar con la anticipación suficiente, antes de la época de la cubrición, las resoluciones á que puede haber lugar referentes á las yeguas ó sementales importados ó adquiridos para hacer la monta.

2.º Para que los Comisarios, en unión con el Secretario, y en vista de las inscripciones aprobadas y las desechadas durante el año anterior, redacten el libro binal del Registro, y aprobado que sea por el Presidente se remita al Ministerio de Fomento para su impresión y publicación.

##### Del Presidente.

Art. 4.º Será el representante Oficial del Registro; tendrá las consideraciones relativas á esta calidad, debiendo ser acatadas sus disposiciones siempre que no estén en contradicción con los preceptos de este reglamento.

Art. 5.º Siempre que no aparezca una infracción patente del reglamento aprobará y autorizará con su firma las actas, en que consten las decisiones que en pro ó en contra hagan recaer los Comisarios sobre las peticiones de inscripción sometidas al examen de los mismos.

Art. 6.º El Presidente, ó quien haga sus veces, autorizará con su V.º B.º toda la documentación relativa á gastos.

##### De los Comisarios.

Art. 7.º Los Comisarios recibirán las peticiones de inscripción que les dirijan los ganaderos ó dueños de caballos, bien lo verifiquen directamente ó por conducto del Secretario.

Art. 8.º Recibida que sea por el Comisario una petición de inscripción la examinará, y resultando hallarse ajustada en todos sus puntos á las prescripciones de este reglamento, procederá á su admisión, rechazando en cambio toda aquella que no llene dichos requisitos.

Art. 9.º Cualesquiera que sean en apariencia la regularidad y autenticidad de los documentos justificativos que se les presenten, los Comisarios, no solamente los examinarán con la mayor severidad y escrúpulo, sino que no pronunciarán dictamen más que según su íntima convicción.

Art. 10. Para rechazar una inscripción hasta la información debidamente documentada hecha por un Comisario, en virtud de lo cual podrá dirigirse por sí mismo oficialmente á los demás Stud-Book extranjeros, y por conducto del Presidente á las Autoridades y centros oficiales en demanda de que se le facilite cuantos datos crea necesarios para el esclarecimiento de cualquier error ó falsedad.

Art. 11. Acordada ó negada que sea por el Comisario una inscripción la remitirá al Secretario, acompañando al propio tiempo los documentos originales en los cuales apoye su determinación.

##### Del Secretario.

Art. 12. Organizará y dirigirá todos los trabajos inherentes á la Secretaría y Archivo de este Registro; recibirá y llevará la correspondencia, los registros y libros de actas, extenderá toda clase de certificaciones y demás documentos que hayan de publicarse en la prensa con carácter oficial.

Redactará, rubricando al pie, todos cuantos escritos vayan firmados por el Presidente, suscribiendo por él todos los avisos, circulares y demás documentos que se hagan á su nombre.

Facilitará á los Comisarios cuantos antecedentes le pidan y tenga posibilidad de proporcionarles.

Remitirá á los mismos las peticiones de inscripción que para ellos les sean dirigidas, archivando la documentación original, acompañando únicamente copia de los documentos justificativos.

Luego que llegue á su poder una inscripción aprobada ó rechazada por un Comisario levantará la oportuna acta, dando cuenta de ella al Presidente para su aprobación, y remitiendo la correspondiente copia al interesado.

Art. 13. Los gastos que origine la ejecución de este servicio se satisfarán mensualmente con cargo al crédito consignado en el concepto 4.º, art. 1.º, cap. 18 del presupuesto vigente, y en los términos prevenidos en la Real orden de 9 de Enero del corriente año.

##### Caballos de pura sangre.

Art. 14. Es caballo pura sangre inglesa ó árabe aquel cuyos padres estén inscritos como tales en el Stud-Book oficial de cualquiera nación, en este Registro-matrícula, ó descienda por ambas líneas y sin cruza de otros que lo estuviesen. Es caballo pura sangre anglo-árabe aquel cuyos padres estén igualmente inscritos como tales en el Stud-Book oficial de cualquier nación, en este Registro-matrícula, ó bien aquel cuyos progenitores pertenecen indistintamente

á una de estas dos sangres ó á ambas á la par, con exclusión de toda otra.

Art. 15. Sólo serán reconocidos como de pura sangre y admitidos como tales para su inscripción los caballos y yeguas de origen pura sangre inglesa, pura sangre árabe y pura sangre anglo-árabe, bien sean nacidos ó importados en España, y cuya genealogía, calidad de pura sangre y nacionalidad hayan sido acreditadas debidamente.

Art. 16. Desde la fecha de la aprobación del presente reglamento no podrán adquirirse por el Estado, como reproductores de pura sangre y obtener premios que provengan de donación oficial en las carreras de caballos, exposiciones, etc., los caballos y yeguas nacidos ó importados en España, si no han sido inscritos en tiempo hábil en este Registro-matricula.

*De las inscripciones y personas que pueden solicitarlas.*

Art. 17. Únicamente los dueños de los caballos ó yeguas de pura sangre, y excepcionalmente las personas que acrediten estar legalmente autorizadas por los referidos propietarios, tendrán derecho á pedir y obtener su inscripción en este Registro-matricula, siempre que su petición vaya acompañada de todos cuantos documentos justificativos determina este reglamento para cada una de las circunstancias ó casos en que se encuentre comprendido el caballo ó yegua que se trate de inscribir.

Art. 18. Las solicitudes de inscripción, extendidas en papel del sello correspondiente, se podrán dirigir á cualquiera de los tres Comisarios, bien directamente, bien por conducto del Secretario.

Art. 19. Los dueños están obligados á comprobar la identidad de sus caballos, debiendo presentarlos en la misma localidad en que se encuentren cuantas veces así se les exija por algún individuo de los que componen la Comisión del Registro, ó por cualquiera otra persona que acredite, por medio del oportuno documento firmado por el Presidente, hallarse autorizada para ello.

Art. 20. Los dueños de los caballos serán siempre responsables de la exactitud y legalidad de los certificados, y de todas cuantas pruebas presenten en apoyo de sus peticiones de inscripción.

Art. 21. Admitida una inscripción, se proveerá al interesado de la oportuna certificación que así lo acredite, siendo de su cuenta satisfacer los derechos de timbre á que el documento diese lugar.

Art. 22. Rechazada que sea una inscripción, no podrá volver á aparecer directa ni indirectamente el nombre del animal rechazado, á quien se considerará desde luego como si no hubiere existido prohibición, que alcanza asimismo á sus descendientes.

Art. 23. El certificado de inscripción dado por este Registro es un documento público que acredita la pura sangre de una raza.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE SE EXIGIRÁN PARA COMPROBAR EL ORIGEN Y GENEALOGÍA DE LOS CABALLOS QUE PRETENDAN INSCRIBIRSE.

*Caballos importados anteriormente ó que se importen en lo sucesivo.*

Art. 24. Para acreditar la pureza de sangre son indispensables los documentos siguientes:

Núm. 1. Un certificado de estar el caballo ó yegua inscrito en el Stud-Book del país de su nacimiento; y en caso de no estarlo, ó de que en su país no existiese tal Registro, probar el origen de sus progenitores con documentos bastantes que acrediten ser tales pura sangre.

Núm. 2. Un certificado de venta del último poseedor, en el cual se haga constar la genealogía del caballo, su calidad de pura sangre y reseña, tan exacta y detallada, especialmente en los blancos de la cabeza y extremidades, como sea posible obtenerla, visado por el Redactor ó Secretario del Stud-Book ó Registro-matricula de razas de caballos (1). Si el caballo hubiese pertenecido á diversos propietarios, antes de haberse establecido su genealogía deberán presentarse asimismo las certificaciones de compra de sus dueños sucesivos, con objeto de poder acreditar todas las vicisitudes ó emigraciones del caballo ó yegua y convencerse de su identidad.

Art. 25. Para comprobar la pura sangre de los caballos árabes procedentes de países donde no existe el Stud-Book, se tendrá presente lo prevenido en el artículo anterior; pero en definitiva no se acordará más inscripción que la de aquellos caballos ó yeguas cuya nobleza y pureza de origen se hallen comprobados por la calidad y belleza de sus productos. El origen de los de uno ú otro sexo que proceden de establecimientos oficiales del extranjero, tales como hazas, granjas, Escuelas ó Institutos de Agricultura, etc., le acreditará el certificado del Director del establecimiento.

Art. 26. La pureza de sangre de los anglo-árabes se acreditará con sujeción á lo prevenido en los artículos 24 y 25.

Art. 27. En el presente año de 1884 se inscribirán todos los caballos y yeguas pura sangre importados con anterioridad á la fecha en que se apruebe este reglamento; pero en lo sucesivo, todo caballo ó yegua importado deberá ser inscrito antes de que haya transcurrido un mes después de su llegada.

Art. 28. Si se importase un caballo semental, bien fuese alquilado ó prestado, con el solo objeto de hacer la monta en España, deberá la persona que lo alquile ó aquella á quien se preste avisar el día de su llegada é inscribirle según su genealogía, y como si fuese importado definitivamente, antes de transcurridos ocho días; declarando, terminada que sea la cubrición, el nombre, sangre y pertenencia de todas las yeguas que el semental haya cubierto, designando por último la fecha probable de su regreso.

Art. 29. Si una yegua de vientre fuese importada para ser cubierta por un semental en España, ó estando llena para dar á su producto la nacionalidad española, deberá declararse su llegada y hacerse su inscripción como si fuese importada definitivamente, antes de transcurridos ocho días en el primer caso, y antes de pasado un mes en el segundo; debiendo además en este último acreditarse con el boletín de cubrición (carte de saillie) el nombre del semental que la hubiese cubierto.

*Ca'allos y yeguas nacionales.*

Art. 30. Acreditarán su origen con los siguientes documentos:

Núm. 1. Certificado de pureza de sangre del padre y de la madre, para lo cual bastará probar que ambos están inscritos en este Registro-matricula ó en cualquier Stud-Book extranjero.

Núm. 2. Certificado de cubrición de la madre, firmado por el dueño del semental, y especificando la pura sangre y reseña de ambos, autorizado con el V.º B.º del Alcalde de la localidad en que haya tenido lugar la cubrición.

Núm. 3. Certificado del nacimiento del producto, dado por el dueño de la yegua, acompañando las reseñas exactas del padre, de la madre y del producto, y especificando que *este producto de tal sexo es ciertamente el mismo de que se trata*, autorizando este documento con el V.º B.º del Alcalde de la localidad en que tuvo lugar el nacimiento.

Art. 31. Si el producto que se tratase inscribir fuese hijo de un caballo ó yegua que estuviese comprendido en los artículos 28 y 29, se observará además cuanto en dichos artículos se previene.

Art. 32. Los criadores y los dueños de caballos de pura sangre remitirán anualmente antes del 20 de Diciembre á la Secretaría de este Registro un estado nominal, que comprenderá el efectivo total durante el año que esté para terminar de su ganadería ó cuadra, especificando la situación en que se encuentren las hembras, ya vacías, llenas (1), con rastra ó con ambas cosas á la vez, marcando al margen del nombre de cada animal los que hayan muerto ó sido exportados. Dicho documento le autorizará con su V.º B.º el Alcalde de la localidad en que resida el criador ó dueño.

Art. 33. Todo producto de pura sangre nacido en España deberá ser declarado y solicitarse su inscripción antes de terminar el primer año de su nacimiento, con objeto de que pueda ser incluido en la lista de productos que en fin de cada año remitirá á la Dirección de este Registro, á las Sociedades de carreras y periódicos especiales que se ocupan de ellas.

*Comprobación de la identidad de los caballos presentados.*

Art. 34. La comprobación de la identidad de los caballos y yeguas, estén ó no dedicados á la reproducción, se hará

(1) En Inglaterra, Mr. Weatherby, Redactor del Stud-Book inglés—6, OED Burlington Street-Londón.  
En Francia, Mr. De Cormett, Director des Haras.

(1) Se expresará el nombre de los sementales que hayan cubierto las yeguas, ó sean padres de las rastras.

por los individuos mismos de la Comisión de este Registro ó por las personas que ésta autorice al efecto. En todo caso las personas que verifiquen la comprobación extenderán las actas correspondientes del resultado que hayan obtenido, y las remitirán para los efectos á que dieren lugar á la Secretaría de este Registro.

*Disposiciones relativas á la redacción del volumen bienal del Registro-matricula de caballos de pura sangre.*

Art. 35. Cada tomo contendrá:

1.º Las Reales órdenes de la creación del Registro y nombramiento de la Comisión, así como los acuerdos de ésta.

2.º El reglamento íntegro.

3.º El registro nominal, por orden alfabético, de los caballos y yeguas nacidos é importados en España, con sus respectivas genealogías, detallando en lo posible su origen, procedencia y el nombre del propietario. Dicho registro estará dividido en tres secciones y cada una en dos grupos. En la primera sección estará inscrita la sangre inglesa, en la segunda la árabe y en la tercera la anglo-árabe. En el primer grupo de cada sección se inscribirán los caballos, principiando por los sementales del Estado después de examinar sus títulos, les seguirán los de los particulares, y á éstos los importados. El segundo grupo quedará reservado para las yeguas de vientre, anotándose á continuación de cada una sus productos macho ó hembra, sitio y época del nacimiento, raza y nombre de! padre ó de los sementales que hayan cubierto á la madre, en el caso de que hubiese sido más de uno.

4.º Indice, por orden alfabético, de todas las inscripciones comprendidas en el volumen.

5.º Indice general.

Madrid 28 de Abril de 1884 —Aprobado por S. M.—A. Pidal.

(Gaceta 3 Mayo 1884).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 103, correspondiente al 30 de Abril último, y en el anuncio referente á la subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal del pueblo de Rodén, por un error se dice que el día 25 de Abril es el señalado para la subasta, debiendo decir el 25 del mes de Mayo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que se entienda que el día señalado para la celebración de la subasta es el 25 del corriente.

Zaragoza 3 de Mayo de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

## SECCION QUINTA.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Liborio Mastral Cortés, vecino de Longares, tiene solicitado en la misma la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno, sito en dicho pueblo; lindante al N. con ronda del mismo, al E. con calle de la Soledad, al S. con casa del solicitante y al O. con la expresada ronda.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean

con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta oficina en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 3 de Mayo de 1884.—José Diaz de Brito.

## SECCION SEXTA.

D. Pascual Sánchez, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de María:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, al folio 2 vuelto se halla una que copiada dice así:

«*Al margen.*—Concejales: D. Manuel Mozota.—D. Pablo Cadena.—D. Miguel Cadena.—D. Fidel Vicente.—D. Joaquín Paesa.—D. José Domingo.—Asociados: D. Fidel Mozota.—D. Joaquín de Bayo.—D. Manuel Paesa.—D. Gerardo de Bayo.—Don Manuel Vicente.—D. Pedro Pintre.—D. Agustín Lorente.

«*Al centro.*—En el pueblo de María á 13 de Abril de 1884, reunidos en sesión pública en la Casa Consistorial los señores componentes del Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Mozota, por dicho señor se manifestó: Que el objeto de la convocatoria era la de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, toda vez que se halla cumplimentada la tramitación prevenida en el art. 146 y siguientes de la ley vigente.

Enterados dichos señores, se procedió seguidamente al examen y votación definitiva de los gastos é ingresos del referido presupuesto, en cuya discusión quedó aprobado por unanimidad en la forma siguiente:

#### Gastos.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento, 2.496 pesetas.—Capítulo 4.º Instrucción pública, 2.015 pesetas.—Capítulo 5.º Beneficencia municipal, 75 pesetas.—Capítulo 6.º Obras públicas, 5 pesetas.—Capítulo 7.º Corrección pública, 150 pesetas.—Capítulo 8.º Montes, 520.25 pesetas.—Capítulo 9.º Cargas de justicia, 88 pesetas.—Sección 2.ª Contingente provincial, 1.341 pesetas.—Capítulo 12. Imprevistos, 200 pesetas.—Total gastos, 6.920.25 pesetas.

Acto seguido se pasó á discutir y votar los ingresos que habian de ser objeto para enjujar la suma indicada, y deliberado suficientemente el asunto, fueron aprobados los siguientes medios:

#### Ingresos.

Capítulo 1.º Renta del 3 por 100 de una inscripción, 13.77 pesetas.—Capítulo 3.º Impuestos establecidos, 1.414 pesetas.—Capítulo 5.º Instrucción pública, 322.50 pesetas.—Capítulo 8.º Existencia del año anterior, 60 pesetas.—Capítulo 9.º Recursos legales, 3.116.75 pesetas.—Total ingresos, 4.927.02 pesetas.

*Resumen.*

Importan los gastos, 6.920'25 pesetas.—Importan los ingresos, 4.927'02 pesetas.—Déficit, 1.993'23 pesetas.

En este estado, visto y considerando que resultaba un déficit de 1.993 pesetas y 23 céntimos después de agotar todos los arbitrios y recursos legales, y que ninguna partida de gastos era susceptible de economía, acordaron por unanimidad solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para que sea recargado el cupo de consumos de este pueblo con un 72 por 100 como recurso extraordinario, sobre el 70 ya utilizado; con cuya cantidad vendrá á nivelarse los gastos con los ingresos.

Para ello, pues, se dispuso que se formara el oportuno expediente, bajo la forma que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878; sin perjuicio de que se exponga al público el pre-ente acuerdo por el término de 10 días y remitir una copia certificada del mismo al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con lo cual se levantó la sesión, de que certifico.—Siguen las firmas »

Así resulta de su original á que me remito. Y para que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en María á 30 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Mozota.—Pascual Sánchez, Secretario.

D. Nicasio Rotellar, Alcalde constitucional del pueblo de Utebo:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre los derechos que se devengan en este pueblo y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año económico de 1884 85, cuyo primero y único remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 20 del actual, de diez á once de la mañana, bajo el tipo total de 6.883 pesetas 16 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargo municipal, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta se depositará previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para la licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta.

Utebo 3 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Nicasio Rotellar.

D. Martín Cabrera, Alcalde constitucional de la villa de Villafeliche:

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia y Junta de asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, correspondiente al año económico de 1884-85, bajo el tipo en alza de 6.143 pesetas 2 céntimos por el cupo, con más 4.300 pesetas por los recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar el día 11 del actual, á las siete de su mañana, en la Sala Consistorial,

con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villafeliche 3 de Mayo de 1884.—Martín Cabrera.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, correspondiente al año económico de 1884-85, bajo el tipo en alza del cupo señalado por la Administración y recargos autorizados; cuya primera y última subasta tendrá lugar el día 15 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Escatrón 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Luis de Olaso.

Verificada en este día la subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos que comprende la tarifa por los derechos del Tesoro y recargos autorizados, sin que haya resultado proposición alguna, se tiene acordado proceder á una segunda y última licitación, conforme á las prescripciones del párrafo 3.º del art. 221 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera con las modificaciones hechas para la segunda, tan sólo en la parte que dicho párrafo ordena para la forma de admitir proposiciones; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales con asistencia del Ayuntamiento, á las nueve de la mañana del día 11 del corriente, hallándose de manifiesto al público el expediente desde esta fecha en el referido local.

Castejón de Valdejasa 1.º de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Oliván.—P. A. del A., Santiago Orgillés, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos del mismo, correspondiente al año económico de 1884 85, bajo el tipo en alza del cupo señalado por la Administración, con más los recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar el día 12 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiendo que de no presentarse licitador en la primera subasta no se celebrará la segunda; siendo requisito indispensable para tomar parte en ella haber depositado previamente en metálico el importe de 10 por 100 del total general, comprensivo el cupo del Tesoro, 3 por 100 y recargo de 70 por 100.

Botorrita 1.º de Mayo de 1884.—El Alcalde, Miguel Lapiedra.

El Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este pueblo ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen en esta población todas las especies sujetas al impuesto de consumos y comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1884 85, por la cantidad de 4.987 pesetas 80 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, con más el 3 por 100 para

gastos de cobranza y el 70 por 100 de recargo municipal, que en conjunto importan 8.628 pesetas 90 céntimos, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 16 del corriente mes, de una á dos de la tarde, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación es preciso depositar previamente en la Depositaria municipal una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del total precitado.

Munebra 3 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Cristóbal Lorcás.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los encabezamientos parciales ó gremiales, en sesión celebrada el día 30 de Abril próximo pasado el Ayuntamiento y Junta ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo, bajo el tipo de 5.631 pesetas 92 céntimos á que ascienden los cupos para el Tesoro y recargos autorizados que se expresarán en el pliego de condiciones que estará de manifiesto, mediante subasta que se celebrará el día 12 del corriente mes en las Salas Consistoriales de esta villa; debiendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra el cupo, ni se celebrará más remate que éste, el que tendrá lugar á las ocho de su mañana.

Codos 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde ejerciente, Blas M. Juan.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos del mismo, correspondiente al año económico de 1884-85, bajo el tipo en alza del cupo señalado por la Administración, con más los recargos autorizados cuyo acto tendrá lugar el día 11 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Pomer 3 de Mayo de 1884.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Moreno, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el año económico 1884-1885 se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para examinarlo cuantas personas lo crean por conveniente.

Puebla de Albortón 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Blas Prat.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el año económico de 1884-85 se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, contados desde el día 1.º del actual.

Jaulín 1.º de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pascual Cristóbal.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza territorial.

Torrijo 1.º de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pablo Velilla.

Habiéndose ausensado de su esposo, Basilia Royo Monterde, de 30 años de edad, estatura baja, color moreno, que viste pañuelo algodón blanco y saya de traje corto ó de labradora, se ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares, que pongan los medios para su captura, conduciéndola á esta villa de su naturaleza para unirse á su citado esposo, que la reclama, Mariano Aguilar Royo.

Sástago 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Estrada.

## SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos civiles, y para atender al pago de deudas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en el término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de la Noria, de cabida de 7 cahices, equivalentes á 3 hectáreas, 33 áreas, 75 centiáreas; lindante al N. con posesión de D. Juan Camahort y riego de herederos, al M. con yermos de Montesa, al E. con campo y viña de Manuel Torregrosa y al O. con camino de herederos y yermos de Montesa: cuya finca ha sido tasada en 2 306 pesetas.

2.º Otro campo en término de Almozara, partida de Abullones, de cabida de 10 cahices, equivalentes á 4 hectáreas, 38 áreas y 69 centiáreas; lindante por N. con campo de D. Félix Repollés y río Ebro, por M. con edificios de Pedro Andreu, por E. con río Ebro y terrenos de D. Manuel Lafiguera, mediante camino paso al río Ebro, y por O. con camino al soto término de Almozara: cuya finca ha sido tasada en 25.772 pesetas.

Una heredad en el término de Miralbueno, partida de la Noria, compuesta de olivar (con inclusión de tres casas de un solo piso), de cabida de 8 cahices y medio de tierra, equivalentes á 4 hectáreas, 5 áreas y 27 centiáreas; lindante al N. con carretera de Navarra; baldíos, al M. con olivar de José Aured, al E. con viña de D. Felipe Pérez y terrenos incultos, y al O. con camino de herederos y tierras de la señora viuda de D. Antonio Montesa: tasada en 8.854 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 29 de Mayo próximo; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á cada finca en tasación, con la rebaja de un 20 por 100, y que para tener derecho al remate deberá depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes sobre que haya de hacerse proposición.

Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1884.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
22.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
23.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
24.....	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	1	5	
25.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
26.....	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	1	4	
27.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
28.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
29.....	1	4	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	1	6	
30.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
	14	23	37	»	»	»	37	2	1	3	»	»	»	3	
														40	

Zaragoza 2 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	1	»	1	»	»	1	1	2
22.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
23.....	1	1	»	2	1	»	2	3	5
24.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
25.....	1	1	2	4	1	»	»	1	5
26.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30.....	2	1	»	3	3	»	2	5	8
	11	6	2	19	8	»	6	14	33

Zaragoza 2 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

## JUZGADOS MILITARES.

## Fraga.

D. Marcelino Alonso Arenas, Teniente, Ayudante del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiendo comparecido á pasar la revista anual que previene el reglamento de Reservas el recluta de este batallón Pedro Sabater Berenys, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta para que dentro del término de 30 días se presente en el local que ocupan las oficinas del batallón á dar sus descargos, y de no verificarlo dentro del plazo señalado se seguirán las actuaciones y se le declarará en rebeldía.

Fraga 28 de Abril de 1884.—El Fiscal, Marcelino Alonso.

## Zaragoza.

D. Antonio Martínez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Angel Sierra Gracia, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Angel Sierra Gracia, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 2 de Mayo de 1884.—Antonio Martínez.

D. Nicomedes Benavente García, Capitán, Ayudante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería inmemorial del Rey, núm. 1:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el cabo primero Joaquín Ondiviela Martínez, y soldado Canuto Laviana Pérez, ambos de la tercera compañía del citado batallón y regimiento, á quienes estoy sumariando por el delito de heridas en las personas de los soldados Mauricio Herrero García y José Zapatero López, de la segunda y tercera compañía respectivamente del citado Cuerpo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los referidos cabo y soldado, señalándoles la guardia de prevención del cuartel de Hernán-Cortés que ocupa el regimiento, en donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 30 de Abril de 1884.—Nicomedes Benavente.

## PARTE NO OFICIAL.

## OBSERVATORIO

DE LA

## GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 1.º de Mayo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	745.60
	A las 3 de la tarde.....	744.39
	Presión media.....	744.83
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	18.5
	Mínima á la sombra....	4.8
	Media del aire.....	11.1
	Máxima al sol.....	21.4
	Mínima por irradiación..	0.4
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	21.0
	En la superficie.....	15.2
	A 10 centímetros de profundidad.....	12.8
	A 20 id. de id.....	11.2
Humedad relativa media.....	A 30 id. de id.....	11.7
	A 50 id. de id.....	12.0
	Evaporación en milímetros.....	41
Lluvia en id.....		21.62
		»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	0.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	6.12
Aspecto general del cielo.....		Despejado.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julió Otero.

Día 2 de Mayo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	748.12
	A las 3 de la tarde.....	748.06
	Presión media.....	747.09
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	21.7
	Mínima á la sombra....	7.2
	Media del aire.....	14.4
	Máxima al sol.....	24.4
	Mínima por irradiación..	2.5
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	21.9
	En la superficie.....	17.8
	A 10 centímetros de profundidad.....	14.1
	A 20 id. de id.....	12.3
Humedad relativa media.....	A 30 id. de id.....	12.4
	A 50 id. de id.....	12.7
	Evaporación en milímetros.....	44
Lluvia en id.....		5.33
		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	N.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	9.82
Aspecto general del cielo.....		Despejado.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	0.
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julió Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.